

## **Ley Provincial Nº 2614**

### **Ley de Expropiación**

---

Sancionada el día 18 de agosto de 1951

Promulgada el día 24 de agosto de 1951

Publicada en el Boletín Oficial Nº 4025 del día 3 de septiembre de 1951

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

**RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN - LEY ORGÁNICA**

#### **TÍTULO I**

##### **La Calificación**

Artículo 1º.- El concepto de utilidad pública, comprende todos los casos en que se persiga la satisfacción de una exigencia determinada por el perfeccionamiento social.

#### **TÍTULO II**

##### **Sujeto expropiante**

Art. 2º.- La declaración de utilidad pública se hará en cada caso por ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos y otros elementos suficientes para su determinación.

Art. 3º.- Los concesionarios de obras o servicios públicos, para cuya realización se hubiera sancionado la expropiación, sustituye a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente ley, y que no sean atinentes a la calidad de poder político.

#### **TÍTULO III**

##### **Objeto de la expropiación**

Art. 4º.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes, muebles o inmuebles, convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública" o interés general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosa o no.

Art. 5º.- El Estado podrá expropiar bienes del dominio municipal o de particulares con fines de utilidad pública.

Art. 6º.- La expropiación podrá comprender no solamente los bienes necesarios, sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma.

Art. 7º.- La expropiación puede disponerse y realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por la ley.

Art. 8º.- Si se tratase de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que, por causa de la expropiación, quedaron con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las leyes, ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo determinará, en cada caso, las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación primitiva dada por el expropiado.

Art. 9º.- La Provincia está facultada para expropiar los bienes afectados a un servicio público.

Art. 10.- Es susceptible de expropiación al subsuelo con independencia de la propiedad superficial.

#### TÍTULO IV

La Indemnización Art. 11.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

No se tomará en cuenta circunstancia de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas.

No se pagará lucro cesante. En materia de inmuebles, tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

El valor de los bienes debe estimarse por el que hubiera tenido si la obra no hubiere sido ejecutada ni aun autorizada, y el precio de la expropiación debe fijarse con relación a la fecha en que se produjo la ocupación.

Art. 12.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declare afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieren sido necesarias.

Art. 13.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro del valor máximo que, en concepto total de indemnización, estimen sus oficinas técnicas competentes.

Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo, no podrá ser superior, en ningún caso, a la valuación para la contribución territorial acrecida en un treinta por ciento. La valuación que se tomará en cuenta, será la última realizada con carácter general, de que haya sido objeto el inmueble antes de iniciado el juicio respectivo de expropiación.

Cuando la contribución territorial, no incluyera las mejoras, éstas se pagarán por separado, estimándolas en la forma indicada en el primer apartado de este artículo.

Art. 14.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario, con posterioridad a la ley que declare afectado el bien a expropiarse y que implique la constitución de algún derecho relativo al bien.

Art. 15.- Cuando se trate de bienes que no sean raíces, el precio se estimará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado. No habiendo avenimiento, para este solo caso, podrá sustanciarse prueba parcial, la que se llevará a cabo por un perito único designado de oficio por el juez, en sustitución de la actuación del Tribunal de Tasaciones previsto en el artículo 19.

## TÍTULO V

### Normas de procedimiento

Art. 16.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para pagar al propietario o titular de los derechos respectivos que lo acepten, el valor que corresponda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 17.- Cuando no haya avenimiento y se tratara de bienes raíces, el expropiante consignará ante el juez, el importe de la última valuación para el pago de la contribución territorial, que podrá acrecerse en un treinta por ciento, y obtendrá la inmediata posesión del bien objeto de la expropiación. La litis se anotará en la Dirección General de Inmuebles, quedando desde ese momento, indisponible el bien.

Art. 18.- Efectuada la consignación a que se refiere el artículo 17, el juez fijará una audiencia en la cual deberán comparecer el representante del expropiante y el expropiado o su representante legal, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera el primero se tendrá por desistida la acción, y la incomparencia del segundo dará lugar a tenerlo por rebelde si hubiere dejado de concurrir sin justa causa.

Art. 19.- Si de la audiencia indicada en el artículo anterior, no resulta avenimiento entre las partes, el juez de la causa decidirá la diferencia en juicio sumario, fijando la indemnización en base

a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar el Tribunal de Tasaciones, a cuyo efecto el juez, sin más trámites, le requerirá su dictamen, remitiéndole los autos correspondientes.

Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los treinta días del requerimiento del juez, quien podrá prorrogar ese plazo por igual término.

Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el juez intimará al expropiado para que dentro del término de diez días comparezca por sí o por intermedio de representante, a integrar el Tribunal de Tasaciones, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención. En el juicio de expropiación, todos los términos son perentorios.

Art. 20.- Producido el dictamen por el Tribunal de Tasaciones, éste devolverá los autos al juez, acompañado de dicho dictamen y todos sus antecedentes.

Art. 21.- Recibidos que sean los autos en el Juzgado, el juez ordenará la agregación del dictamen y de sus antecedentes y dentro del tercer día, los pondrá en la oficina para que las partes, si lo estimen oportuno, aleguen sobre el mérito del dictamen producido.

Art. 22.- Vencido el plazo para alegar, el juez ordenará la agregación de los escritos que se hubieren presentado, y una vez cumplidas las medidas que para mejor proveer se hubiesen ordenado, llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse dentro de los veinte días de hallarse consentido dicho llamamiento.

Art. 23.- Desde que el propietario quede legalmente notificado de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad a favor del expropiante, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscripto en la Dirección General de Inmuebles.

Art. 24.- Como medidas para mejor prever podrá ordenar el juez, únicamente, la inspección ocular, y una audiencia verbal a la cual deberán concurrir, necesariamente, el representante fiscal y el expropiado o su legítimo representante.

Art. 25.- En caso de ignorarse quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario del lugar del asiento del Juzgado por el término de cinco días.

Art. 26.- De las resoluciones judiciales que se dicten habrá lugar para el expropiante y el expropiado a los recursos permitidos por las leyes de procedimientos.

Art. 27.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a tercero por contratos de locación u otros que tuvieran celebrado con el propietario, se ventilará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

Art. 28.- Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para el desalojamiento, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconseja.

Art. 29.- Si se tratara de bienes que no son raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial.

Art. 30.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

Art. 31.- Todo incidente se resolverá sumariamente, en forma verbal y actuada.

Art. 32.- Las costas del juicio de expropiación serán a cargo del expropiante cuando la indemnización exceda de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada; se satisfarán en el orden causado cuando no exceda de esa cantidad o si siendo superior a la ofrecida el expropiado no hubiese contestado la demanda o no hubiese expresado la suma por él pretendida; y serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual suma que la ofrecida por el expropiante.

## TÍTULO VI

### Disposiciones complementarias

Art. 33.- Se reputará abandonada la expropiación –salvo disposiciones expresas de la ley especial- si el sujeto expropiante no promueva el juicio dentro de dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años, cuando no se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante puede postergarse hasta que el propietario modifique, -o intente modificar- las condiciones físicas del bien. No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas.

Art. 34.- En los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiesen dictado sentencia definitiva corresponderá al Tribunal que se halle abocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

Art. 35.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor o de cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios, diligencias u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fuesen dispuestos por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de \$ 100 m/n. (cien pesos moneda nacional) a \$ 2.000 m/n. (dos mil pesos moneda nacional), a criterio del Juez en lo Civil, quien procederá ejecutivamente a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho y después de oír al inculpado. La multa que se imponga será apelable al solo efecto devolutivo.

## TÍTULO VII

### Del Tribunal de Tasaciones

Art. 36.- Créase el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, dependiente de la Dirección General de Inmuebles, que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Los miembros de la Junta de Catastro establecido por el artículo 153 de la Ley 1.030.
- b) Un funcionario superior de la Dirección General de Arquitectura, dentro de su personal técnico especializado.
- c) Un funcionario superior de la Administración General de Aguas de Salta, dentro de su personal técnico especializado.
- d) Un funcionario superior de la Dirección General de Vialidad de la Provincia, dentro de su personal técnico especializado.
- e) Un funcionario superior del Banco Provincial de Salta, dentro de su personal técnico especializado.

En los casos b) a e), los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas reparticiones.

Art. 37.- Serán funciones del Tribunal de Tasaciones:

- a) Practicar las tasaciones de bienes inmuebles que los sean requeridos por los jueces o Tribunales de la Provincia en los juicios de expropiación.
- b) Elegir sus autoridades y dictar su reglamento interno.

Art. 38.- Requerida su actuación por la autoridad judicial al efecto previsto por esta ley, el Tribunal de Tasaciones deberá incorporar a su seno al representante legal del expropiante y al expropiado o a su representante legal, quienes deberán concurrir dentro del término del emplazamiento judicial, so pena de que el Tribunal produzca el dictamen sin la intervención de aquellos.

## TÍTULO VIII

### Del Desistimiento en los juicios de expropiación

Art. 39.- Autorízase al Poder Ejecutivo a desistir de los juicios de expropiación en cualquier estado de los mismos, sin necesidad de ley especial.

Art. 40.- En caso de desistimiento, las costas del juicio no podrán exceder de un 20% de las que pudieren corresponder por ley a un juicio terminado sobre la base de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada por el expropiado.

Art. 41.- Se tendrá como valor fiscal, a los efectos de la percepción de los impuestos y tasas del bien sujeto a expropiación, aquel que resulte de la propia estimación en juicio formulada por el propietario, o en su caso la fijada por los peritos en mayoría, según resulte más conveniente a los intereses del Fisco.

Art. 42.- Derógase la Ley Nº 1.136, así como todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 43.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ – J. Armando Caro – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, agosto 24 de 1951.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Pedro De Marco

Meh/sa-afg